

ACUERDO No SENESCYT- 2018 - 029

**AUGUSTO BARRERA GUARDERAS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: "(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que** el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos;
- Que** el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "(...) Todo programé financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (...)"; y, que "(...) Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público (...)";
- Que** el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: "(...) El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desanclar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuya a la realización del buen vivir.";
- Que** el artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, "(...) comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e Incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas en tanto realizan actividades de investigación desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.";

- Que** los numerales 2 y 4 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como responsabilidades del Estado: "Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al Sumak Kawsay"; y, "Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.";
- Que** el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones oye reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.";
- Que** el primer numeral del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce entre los principios ambientales el siguiente: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuosa de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.";
- Que** el numeral 1 y 8 del artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899, de 09 de diciembre de 2016, establecen los siguientes principios: "El conocimiento constituye un bien de interés público, su acceso será libre y no tendrá más restricciones que las establecidas en este Código, la Constitución, los tratados internacionales y la Ley y, su distribución se realizará de manera justa, equitativa y democrática"; y, la generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales deberán primordialmente promover la cohesión e inclusión social de todos los ciudadanos";
- Que** el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala que: "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. (...)"
- Que** el artículo 41 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, menciona, respecto a la libertad de investigación: "Se garantiza la libertad de investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente y el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales. La política pública, los programas, los proyectos y las acciones que tome el Estado en el marco de este Código no afectarán la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud o de ética determinen disposiciones del ordenamiento jurídico. En el ejercicio de la investigación, los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, mantendrán relaciones colaborativas y corresponsables. Sus actividades se regirán por los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad social, transparencia, veracidad, objetividad y calidad.";
- Que** el artículo 42 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la investigación comprende: "(...) los procesos investigativos encaminados a obtener resultados orientados al incremento de la productividad, la diversificación

productiva, la satisfacción de necesidades o al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza.";

Que el artículo 43 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la investigación que ejercen los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales deberá sujetarse a los siguientes parámetros: "1. Las investigaciones, en todas sus etapas, deberán respetar los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza; 2. En todo proceso investigativo se garantizará la integridad y dignidad de las personas, principalmente cuando sean parte de algún tipo de experimentación; 3. Todos los actores involucrados en una investigación en la que se llegue a determinar la vulneración de algún derecho serán corresponsables por dicha afectación en el grado de su participación; y, 4. Las investigaciones se someterán a las regulaciones establecidas en este Código.";

Que el artículo 44 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala que: "Toda persona natural, jurídica u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realice actividades de investigación y desarrollo tecnológico, o las dos actividades conjuntamente, podrán registrarse ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación administrará este registro acorde a los principios y reglas establecidas en el Título del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación, y Conocimientos Tradicionales previstos en este Código. El acto de registro únicamente generará los beneficios contemplados en este Código.";

Que en el artículo 46 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece: "Las entidades y los laboratorios de investigación científica deberán acreditarse ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para acceder a los beneficios e incentivos contemplados en el presente Código, acorde al reglamento que dicha institución emita para el efecto. (...)";

Que el artículo 48 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala que: "La acreditación es un proceso de validación realizado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para certificar la calidad de investigador científico, nacional o extranjero, que ejecute sus actividades en el Ecuador, sobre la base del cumplimiento de requisitos y de una evaluación rigurosa de estándares y criterios de calidad de nivel internacional. La certificación tendrá una duración de cinco años y será renovable por iguales periodos, previo el cumplimiento de las formalidades correspondientes. (...)";

Que el artículo 60 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina que los fondos destinados a proyectos de investigación: "Es la asignación de financiamiento no reembolsable asignado a actores del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, sean públicos, privados, comunitarios o mixtos que realicen actividades de investigación para la ejecución de programas y proyectos orientados al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos las nacionalidades y de la naturaleza (...)";

Que el artículo 61 del cuerpo legal *Ibidem*, señala que: "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación definirá periódicamente y de manera participativa áreas y líneas de investigación, acorde con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales, los fines del Sistema de Educación Superior y las necesidades sociales y del sistema productivo. Dichas líneas serán de obligatorio cumplimiento para los programas y proyectos de investigación financiados por la entidad rectora (...)";

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

- Que** el artículo 64 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, manifiesta que: "Salvo disposición en contrario establecida en los respectivos procedimientos, los bienes materiales, muebles e inmuebles, que hayan sido adquiridos o producidos con fondos públicos serán de propiedad del actor o actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que hayan ejecutado el programa o proyecto financiado (...)",
- Que** el artículo 81 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la transferencia de tecnología: "Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios. Le transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros. (...)":
- Que** el artículo 598 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone que: "El Estado ecuatoriano incentivará financiera, tributaria y administrativamente a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a fin de fomentar las actividades dirigidas al desarrollo de la producción de los conocimientos, la creatividad y la innovación social de una manera democrática, colaborativa y solidaria. El Estado ecuatoriano propiciará la interacción entre la academia y los sectores público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista asociativo y comunitario, con el fin de crear un ecosistema donde se genere (a investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación social y la creatividad, propiciando el uso efectivo de recursos, tanto humanos como financieros,";
- Que** el artículo 600 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala que: "Los incentivos son mecanismos o instrumentos de motivación orientados a generar cambios en el comportamiento de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para el cumplimiento de sus fines. En el marco de este Código, los incentivos se clasificarán en: financieros administrativos y tributarios.";
- Que** el artículo 601 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, manifiesta que: "Podrán beneficiarse de los incentivos financieros, tributarios o administrativos previstos en este Código o en otras normas relacionadas, los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que se encuentren, según el caso, debidamente acreditados o registrados por las autoridades competentes, incluyendo las instituciones de educación superior, en los casos que corresponda.
- Que** el artículo 614 del cuerpo ibídem, establece que; "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y otras instituciones públicas competentes crearán y gestionarán programas o proyectos de financiamiento, destinados a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, para la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las necesidades y planificación nacional. Estos fondos no son de carácter reembolsable (...);
- Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, señala que; "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordina acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...);
- Que** los literales b) y g) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establecen como funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las

siguientes: "b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia."; y "g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas.";

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 06 de fecha 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, designó a Adrián Augusto Barrera Guarderas como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que** memorando Nro. SENESCYT-SGCT-2018-0220-M, de 23 de abril de 2018, la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó la emisión del Reglamento de incentivos financieros y administrativos a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, para lo cual remitió adjunto el correspondiente informe de pertinencia;
- Que** la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe jurídico en el que considera la pertinencia respecto a la expedición de Reglamento de incentivos financieros y administrativos a la investigación, desarrollo tecnológica y transferencia de tecnología.

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y de las atribuciones establecida en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE INCENTIVOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS A LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el acceso a los incentivos financieros y administrativos a la investigación, desarrollo tecnológico, y a la transferencia de tecnología, previstos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, de las personas naturales o jurídicas, que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y que se encuentren registradas o acreditadas ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las posiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a las personas naturales y jurídicas, que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico o de transferencia de tecnología que se encuentren registradas o acreditadas ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Artículo 3.- Principios.- En la aplicación y ejecución del presente Reglamento se observarán los siguientes principios: transparencia, correspondencia, excelencia, igualdad, eficiencia, progresividad, pertinencia, ética en la investigación y rendición de cuentas.

Así mismo, se deberá respetar la integridad, dignidad y los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y de la naturaleza.

TÍTULO II REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS ACTORES RELACIONADOS A LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE LOS ACTORES RELACIONADOS A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 4.- Registro de los actores relacionados a la investigación.- Es la inscripción optativa ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales de personas naturales, jurídicas u otra forma asociativa pública, privada o mixta; que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico.

El registro de los actores relacionados a la investigación tendrá vigencia indefinida.

Sección I

Del registro de personas naturales

Artículo 5.- Registro de las personas naturales.- Las personas naturales relacionadas con actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, podrán registrarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para formar parte del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales.

Artículo 6.- Requisitos para el registro.- Las personas naturales relacionadas con actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, interesadas en formar parte del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberá tener experiencia de al menos dos (2) años en actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico (I+D); la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados de la o las instituciones responsables de del proceso de I+D, También se considerarán como aval obras de relevancia y/o artículos indexados, según lo dispuesto en el presente reglamento.

En el caso de hombres y mujeres portadores de saberes, deberán contar con una certificación de su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, La experiencia y trayectoria en las actividades relacionadas a la Investigación y/o desarrollo tecnológico deberá ser de al menos dos (2) años y ser avalada mediante la presentación de certificados debidamente suscritos, en los cuales conste el periodo de la participación y las actividades desarrolladas.

Adicionalmente, las personas naturales extranjeras que no residan en el país, deberán contar con una certificación de que realiza actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, conferida por una entidad de investigación nacional registrada y/o acreditada.

Artículo 7.- Procedimiento para el registro.- Las personas naturales relacionadas con actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, interesadas en formar parte del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1. Creación de cuenta.-** Deberán crear una cuenta en la plataforma desarrollada para el efecto por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales e ingresar sus datos personales y los documentos que avalen el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del presente Reglamento; adicionalmente deberán presentar información relacionada a proyectos, méritos académicos y profesionales, historia laboral, capacitaciones, publicaciones y aporte en conocimientos tradicionales o saberes ancestrales.
- 2. Solicitud.-** Una vez creada la cuenta, se deberá generar una solicitud de registro en la plataforma correspondiente; adicionalmente se deberá declarar la veracidad de toda la información ingresada y autorizar su publicación en la herramienta de búsqueda de investigadores.
- 3. Verificación de requisitos.-** Recibida la solicitud de registro, la Instancia encargada de la investigación verificará y validará la información ingresada en el término de diez (10) días hábiles.

En caso de que el/la solicitante cumpla con todos los requisitos, se aprobará la solicitud de incorporación de sus datos en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales y se le asignará un número único de registro.

En caso de que de que el/la solicitante no cumpla con los requisitos y/o no declare la veracidad de toda la información ingresada y/o no autorice su publicación en la herramienta de búsqueda de investigadores, se negará la solicitud de registro y se realizará la notificación respectiva. Dicho acto podrá ser impugnado de conformidad a la normativa vigente.

En cualquier momento las personas naturales podrán solicitar nuevamente el registro cumpliendo si requisito establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Actualización de la información del registro.- Las personas naturales registradas, deberán actualizar la información ingresada en la respectiva plataforma cada cuatro (4) años.

Artículo 9.- Pérdida del registro.- El registro se perderá por las siguientes causales:

- a) Solicitud por escrito de eliminación del registro por parte del titular del mismo, y,
- b) Haber presentado información falsa o alterada.

Sección II

Del registro de personas jurídicas; u otra forma asociativa pública, privada o mixta

Artículo 10.- Registro de personas jurídica u otra forma asociativa, pública, privada o mixta.- Las personas jurídicas, u otra forma asociativa-pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, podrán registrarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para formar parte del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales.

Se podrán registrar de forma independiente latinidades o estructuras de apoyo a la investigación, de las instituciones de educación superior.

Artículo 11.- Requisitos para el registro de personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta.- Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, podrán registrarse en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, y deberán cumplir con los siguientes requisitos;

- a) Llenar el formulario de registro establecido para el efecto;
- b) Presentar el documento que avale su constitución; y,
- c) Presentar el instrumento correspondiente mediante el cual se justifique que realiza actividades relacionadas a investigación y desarrollo tecnológico,

Artículo 12.- Procedimiento para el registro de personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta.- Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, interesadas en formar parte del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales; deberán acogerse al siguiente proceso:

1. **Creación de cuenta.-** Deberán crear una cuenta en la plataforma desarrollada para el efecto por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, e ingresar los datos de el/la representante legal y/o de la persona responsable de la gestión de investigación, y los documentos que acrediten su calidad una vez ingresados y validados los datos, el sistema generará un correo electrónico de confirmación a el/la representante legal y/o responsable para que pueda obtener una clave de usuario y registrar, una, contraseña de acceso.

- 2 Solicitud de registro.-** Una vez obtenidos el usuario y la clave, el/la solicitante deberá ingresar los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos, determinados en el artículo 10 del presente Reglamento, adicionalmente deberán declarar la veracidad de toda la información ingresada y autorizar su publicación en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales.
- 3. Verificación de requisitos.-** Recibida la solicitud 'le registra, la instancia encargada de la investigación verificará y validará la información ingresada en el término de diez (10) días hábiles.

En caso de que las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta solicitantes, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, cumplan con todos los requisitos, se aprobará la solicitud de incorporación de sus datos en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales y se le asignará un número único de registro.

En caso de que las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico solicitantes, no cumplan con los requisitos y/o no oficiar en la veracidad de toda la información ingresada y/o no autoricen su publicación en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales; se negará la solicitud de registro y se realizará la notificación respectivas. En este caso, la entidad podrá solicitar nuevamente el registro cumpliendo con los requisitos del artículo 11 del presente Reglamento.

La instancia encargada de la investigación podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada en el formulario de registro.

Artículo 13.- Actualización de la información.- Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta registrada, deberán actualizar la información ingresada en el formulario de registro cada cuatro (4) años.

Artículo 14.- Pérdida del registro.- El registro se perderá por las siguientes causales;

- a) Solicitud por escrito de eliminación del registro, por parte del titular del mismo; y por,
- b) Haber presentado información falsa o alterada.

CAPÍTULO II

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS ACTORES RELACIONADOS A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 15.- De la acreditación de los actores relacionados a la investigación.- La acreditación es un proceso de validación realizado por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para certificar la calidad del investigador científico, nacional o extranjero, que ejecute sus actividades en el Ecuador; o, de las entidades y las unidades o estructuras de apoyo a la investigación, sobre la base del cumplimiento de requisitos y de una evaluación rigurosa de estándares y criterios de calidad.

Sección I

De la acreditación de investigadores/as

Artículo 16.- Acreditación de investigadores/as.- Los/les investigadores/as científicos/as que se encuentren registrados en el Sistema Nacional de Informador de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberán acreditarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para el ingreso a la carrera de investigador en las instituciones públicas que no formen parte del sistema de educación superior, así como para acceder a los beneficios e incentivos previstos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

La acreditación de investigadores/as tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Artículo 17.- Requisitos para la acreditación.- Los/las investigadores/as científicos/as que se encuentren registrados en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales que deseen acreditarse, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con al menos un título de maestría o su equivalente; para los profesionales médicos será válido el título de especialidad médica en todos los casos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
- b) Ser autor o coautor de al menos una obra de relevancia, un artículo indexado o haber realizado una invención protegida bajo el repinen de propiedad industrial, misma que constará en el respectivo registro ante la entidad competente en materia de propiedad intelectual en el Ecuador o en el extranjero. Se consideraran como invenciones; la patente de invención o de modelo de utilidad y el circuito integrado.
- c) Tener experiencia de al menos un (1) año en participación en procesos de investigación y desarrollo tecnológico, la cual debe ser avalada mediante un documento que especifique el periodo de inicio y fin de la participación.

Adicionalmente, las personas naturales extranjeras que no residan en el Ecuador, que deseen realizar actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico en el Ecuador, deberán presentar el requerimiento de personal extranjero, a través de una contraparte nacional, registrada y/o acreditada, que realice actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico. Dicho requerimiento deberá ser efectuado por el/la representante legal de la entidad.

Artículo 18.- Obras de relevancia y artículos indexados.- Se considerarán obras de relevancia y artículos indexados:

Obras de relevancias:

1. **Libros y capítulos de libros:** Obras de autoría individual o colectiva de interés general o divulgativo que cumplan con los siguientes criterios:
 - a) Revisión por al menos dos pares externos o por un Comité Editorial; y,
 - b) Tener ISBN (International Standard Book Number)
2. **Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones científicas:** Se consideran como tal las actas de memorias de congreso y los proceedings que cumplan con los siguientes criterios:
 - a) Tener el ISBN en su compilación, y,
 - b) Revisión por pares o tener un comité científico u organizador.No se considerarán los resúmenes o abstracts.

Artículos indexados: Se considerarán como tal a las publicaciones que se encuentren en revistas recogidas en bases de datos internacionales o regionales, que evalúen al menos los siguientes criterios

- a) ISSN (International Standard Serial Number).
- b) Sistema de arbitraje.
- c) Publicación periódica,
- d) Comité editorial conformado en su mayoría por miembros externos.
- e) Autores externos.

No se considerarán como artículos indexados a las editoriales, adendas, cartas, obituarios, entrevistas, erratas, relatos de caso, notas, informes de emisiones y resúmenes y discurso.



Se aceptarán las publicaciones cuya fecha de publicación sea igual o un año previo a la fecha en la cual la revisa rué recogida en las distintas bases de datos

Artículo 19.- Procedimiento de acreditación.- Los/las investigadores/as científicos/as interesados/as en acreditarse, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de acreditación.- El/la investigador/a podrá generar una solicitud de acreditación y presentar los requisitos establecidos en el artículo 17, a través descuento obtenida en el proceso de registro; adicionalmente deberá declarar la veracidad de toda la información ingresada.

2. Verificación de requisitos.- Recibida la solicitud de acreditación, la Instancia encargada de la investigación, verificará y validará la información ingresada el término de diez (10) días hábiles.

En caso de que el/la solicitante cumpla con todos los requisitos, se aprobará su solicitud de acreditación, se incorporarán sus datos en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, y la instancia encargada de la investigación emitirá la certificación correspondiente.

En caso de que de que el/la solicitante no cumpla con los requisitos y/o no declare la veracidad de toda la información ingresada; se negará la solicitud de acreditación y se realizará la notificación respectiva.

El/la investigador/a en cualquier momento podrá solicitar su acreditación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Pérdida de la acreditación.- Sin perjuicio de la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, las regulaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior, y demás normativa aplicable a cada caso, la acreditación se perderá por las siguientes causales:

- a) Solicitud por escrito de eliminación de la acreditación., sor parte del titular de la misma
- b) Haber presentado información falsa o alterada.
- c) No sujetarse a los parámetros del ejercicio de la investigación, definidos en el artículo 43 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos- Creatividad e Innovación.
- d) Infringir las disposiciones de las normas de ética correspondiente.

Artículo 21- Renovación de la acreditación.- Cada cinco (5) años, los/las investigadores/es podrán solicitar a través de su cuenta en la plataforma correspondiente, la renovación de su acreditación, para lo cual deberán actualizar su información y cumplir con la normativa vigente.

Sección II

Acreditación de las entidades de investigación

Artículo 22. Acreditación de las entidades de investigación.- Las entidades de investigación y las unidades o estructuras de apoyo a la investigación, que se encuentren registradas en el Sistema Nacional de información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberán acreditarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para acceder a los beneficios e incentivos previstos en Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

La mencionada acreditación tendrá una vigencia de cinco (5) años.'

Artículo 23.- Requisitos para la acreditación.- Para acreditarse, las entidades de investigación y las unidades o estructuras de apoyo a la investigación, que se encuentren registradas en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología; Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberán cumplir con los siguientes requeridos:

- a) Contar con al menos tres años de creación;
- b) Presentar la planificación estratégica de investigación vigente de la entidad;
- c) Presentar resultados evidenciables de las actividades y/o servicios relacionados a la investigación y/o desarrollo tecnológico, realizados por la entidad durante el periodo máximo de cinco (5) años y,
- d) Presentar el informe resultante del proceso de auto evaluación realizado en función de la guía de auto evaluación creada para el efecto.

Artículo 24.- Procedimiento de acreditación.- Las entidades interesadas en acreditarse, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- 1. Solicitud de acreditación.-** Las entidades podrán generar una solicitud de acreditación y presentan los requisitos establecidos en el artículo 32 a través de la cuenta obtenida en el proceso de registro adicionalmente deberán declarar la veracidad de toda la información ingresada.
- 2. Verificación de requisitos.-** Recibida la solicitud de acreditación, la instancia encargada de la investigación verificará y validará la información ingresada en el término de quince (15) días hábiles, y se informará la aceptación a trámite de la solicitud a aquellas que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento.

Una vez aceptada a trámite la solicitud, la entidad deberá recopilar toda la documentación necesaria para el proceso de evaluación documental y técnica.

- 3. Validación.-** La instancia encargada de la investigación, designará un equipo técnico multidisciplinario que llevará a cabo el proceso de validación documental y técnica a través de visitas; en los casos en que se considere pertinente, podrá solicitar el apoyo de investigadores acreditados especializados en las áreas de investigación de las entidades,

Mediante la visita se constatará la veracidad de la información reportada en el informe de autoevaluación a través de los documentos recopilados por la entidad.

El tiempo destinado para el proceso de validación, estará dado en función de la capacidad instalada de la entidad para realizar actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico.

Dentro de este proceso, el equipo técnico podrá realizar observaciones a la entidad solicitar las mismas que deberán ser solventadas en un plazo máximo de noventa (90) días. En caso de no solventar las observaciones solicitadas, al equipo técnico dejará constancia del no cumplimiento en el informe técnico correspondiente.

El equipo técnico emitirá un informe respecto del proceso realizado,

- 4. Evaluación.-** La instancia encargada de la investigación, conformará un Comité para la evaluación de la calidad de las entidades solicitantes, mismo que estará integrado por;
 - a) El/la responsable de la instancia o investigación, o su delegado; quién presidirá el Comité y tendrá voto dirimente;
 - b) Dos o más investigadores/as acreditarías, expertos en el área de investigación de la entidad que solicita la acreditación; y,
 - c) El/La Director/a de la instancia de acreditación de la investigación, o su delegado; quién ejercerá la secretaría del Comité y actuará con voz pero sin voto.

Serán atribuciones del Comité evaluador las siguientes:

- a) Evaluar la evidencia presentada por las entidades en base al informe del equipo técnico, de conformidad a los criterios establecidos en la guía de evaluación correspondiente;

- b) Establecer mediante mayoría simple el otorgamiento o no de la acreditación a las entidades; y,
- c) Analizar y resolver sobre la renovación de la acreditación de entidades, en los casos que corresponda.

El Comité de evaluación notificará su resolución a la instancia encargada de ciencia, tecnología e Innovación, para la emisión de la certificación de acreditación correspondiente.

Artículo 25.- Monitoreo.- La instancia encargada de la investigación, realizará en al menos dos ocasiones el monitoreo a las entidades que se encuentren acreditadas, con la finalidad de verificar que las mismas queden con las condiciones con las que obtuvieron la acreditación, de conformidad a la guía de evaluación correspondiente.

Artículo 6.- Obligaciones.- Las entidades acreditadas, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar acceso a la información, documentos y registros que sean necesarios para el mantenimiento de la acreditación; y,
- b) Mantener las condiciones que determinaran el otorgamiento de la acreditación; y, notificar por escrito a la instancia encargada de la investigación, dentro de quince (15) días hábiles, sobre los cambios significativos en las mismas, de conformidad a la guía de evaluación correspondiente.

Artículo 27.- Pérdida de la acreditación.- Sin perjuicio de la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público su Reglamento General, las regulaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior, y demás normativa aplicable a cada caso, la acreditación se perderá por las siguientes causales:

- a) Solicitud por escrito de eliminación de la acreditación, por parte del titular de la misma.
- b) Haber presentado información falsa o alterada.
- c) No sujetarse a los parámetros del ejercicio de la investigación, definidos en el artículo 43 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;
- d) Infringir las normas de ética correspondientes.
- e) Cuando se vean afectadas las condiciones, en las que la entidad obtuvo la acreditación, sin que estas hayan sido previamente notificadas, según o dispuesto en la guía de evaluación correspondiente.
- f) Incumplimiento de las obligaciones como entidad acreditada.

Artículo 28.- Renovación de la acreditación.- Las entidades que transcurridos los cinco (5) años de acreditación, hayan recibido informes favorables en sus monitoreos anuales, podrán renovar automáticamente la acreditación.

Las entidades en cuyos informes de monitoreo se haya detectado acciones correctivas no subsanadas, deberán ser puestas en consideración del Comité evaluadora fin de determinar plazos de mejora y renovación de la acreditación.

Artículo 29.- Información de los actores registrados, acreditados y categorizados.- La información de los: asieres registrados, acreditados y categorizados que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico en el Ecuador, formará parte del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales.

TÍTULO III

INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO, Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I

INCENTIVOS FINANCIEROS A LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO, Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Sección I

De los programas o proyectos de fomento para la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología

Artículo 30.- Programas o proyectos.- Los programas o proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, deberán guardar relación explícita y directa con las áreas y líneas, de investigación priorizadas por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Artículo 31.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente instrumento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Investigación.-** comprende los procesos investigativos encaminados a obtener resultados orientados al incremento de la productividad, la diversificación productiva, la satisfacción de necesidades o al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos las nacionalidades y la naturaleza.
- b) **Desarrollo tecnológico.-** uso sistemático del conocimiento y la investigación, dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos incluyendo el diseño, desarrollo, mejoras de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos, que en algunos casos podría comprender actividades de transferencia de tecnología.
- c) **Transferencia de tecnología.-** Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permiten la elaboración de productos, procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros

Artículo 32.- Financiamiento para la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y otras instituciones públicas competentes, crearán y otorgarán fondos nacionales y/o extranjeros no reembolsables para el financiamiento de programas o proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que respondan a las áreas y líneas de investigación priorizadas, en correspondencia con la planificación y políticas gubernamentales, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria, y de conformidad a la base de cada convocatoria específica y normativa que se emita para el efecto.

Artículo 33.- Mecanismos.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y otras instituciones públicas competentes, coordinarán el financiamiento con fondos nacionales y/o extranjeros, a través de convocatorias para el financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y otras instituciones públicas competentes, podrán financiar proyectos de investigación para pueblos y nacionalidades como acción afirmativa e investigaciones en bio conocimiento que garanticen los derechos de la naturaleza, un ambiente sano y sustentable, en las áreas tales como bio energía, agro ecología, bio fármacos, biosimilares, estudios de bio equivalencia, entre otros.

Artículo 34.- Convocatoria.- La convocatoria es la invitación difundida públicamente, realizara periódicamente por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, dirigida a personas naturales y jurídicas que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que realicen actividades de investigación, desarrollo

tecnológico, o transferencia de tecnología, y que deseen obtener financiamiento para el desarrollo de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

Las convocatorias para el financiamiento de proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico estarán a cargo de la Instancia encargada de la investigación y se regirán por las bases específicas emitidas mediante resolución motivada de la instancia encargada de la investigación.

Las convocatorias para el financiamiento de proyectos de transferencia de tecnología estarán a cargo de las Instancias de investigación e innovación social y transferencia de tecnología y se regirán por las bases específicas emitidas mediante resolución motivada del área correspondiente.

Las bases específicas de cada convocatoria, deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Definición del programa y objetivos;
- b) Actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que pueden acceder al financiamiento;
- c) Las áreas y líneas de investigación de los proyectos a financiarse;
- d) Las condiciones y requisitos que deben cumplir los postulantes para participar en el programa;
- e) Las condiciones para el otorgamiento del financiamiento;
- f) Montos de financiamiento;
- g) Demás normativa aplicable; y,
- h) Otras especificaciones requeridas para cada programa, según el caso.

Artículo 35.- Convocatorias internacionales.- Este tipo de convocatorias se regirá bajo las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales suscritos por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, o que se enmarquen dentro del ámbito de competencias de la misma, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 36.- Financiamiento de proyectos para pueblos y nacionalidades y bio conocimiento.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, establecerá bases específicas para acceder a este financiamiento y observará el procedimiento de seguimiento a la ejecución de estos proyectos según lo establecido en el título III, capítulo I, sección del IV al VIII del presente reglamento.

Sección II

Del proceso de selección de proyectos de fomento a la investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 37.- Atribuciones de la instancia encargada de la investigación.- Serán atribuciones de la instancia encargada de la investigación, a más de las contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el marco del presente Reglamento:

- a) Elaborar, aprobar y reformar las bases específicas, lineamientos y formatos establecidos para la presentación de proyectos de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico en base a un Informe de pertinencia administrativa-financiera;
- b) Verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos a los postulantes de proyectos de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico.
- c) Notificar a los postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las bases específicas de cada convocatoria de investigación y/o desarrollo tecnológico.
- d) Gestionar con las coordinaciones zonales de la entidad rectora de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; y con otras entidades u organismos podrán realizar el seguimiento, monitoreo y control de los proyectos de fomento a la investigación y desarrollo tecnológico.
- e) Autorizar los cambios en la planificación que requieran efectuarse durante la ejecución del proyecto de investigación y/o desarrollo tecnológico.

- f) Garantizar el cabal cumplimiento del proceso de selección, de conformidad con las bases de cada convocatoria.

Artículo 38.- Conformación del Comité Científico.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales a través de la instancia encargada de la ciencia, tecnología e investigación, conformará un Comité Científico para cada convocatoria de fomento a la investigación y desarrollo tecnológico, y/o de conformidad a cada una de las áreas a ser financiadas; el cual evaluará, seleccionará y priorizará los proyectos de fomento a la investigación y desarrollo tecnológico; mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Investigadores acreditados de acuerdo con el mecanismo previsto por la entidad rectora de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; quienes serán convocados oportunamente por la e, según el número y las áreas definidas en las bases específicas de cada convocatoria;
- b) Investigadores extranjeros o miembros de organismos internacionales con probada experiencia en las áreas a ser financiadas, invitados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, en caso de así requerirse y según la metodología establecida en las bases específicas de cada convocatoria; y,
- c) El/la responsable de la instancia encargada de la investigación o su delegado/a. quien ejercerá la secretaría del Comité, y actuará con voz pero sin voto.

Artículo 39.- Atribuciones del Comité Científico.- El Comité Científico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en el marco de las convocatorias específicas;
- b) Evaluar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de cada convocatoria específica;
- c) Seleccionar los proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico susceptibles de ser financiados, de conformidad con las bases específicas de cada convocatoria; y,
- d) Priorizar de ser el caso, los proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico susceptibles de ser financiados, de conformidad con las bases específicas de cada convocatoria.

Artículo 40.- Responsabilidades de el/la secretario/a del Comité Científico.- El/la secretario/a del Comité Científico, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Redactar, elaborar y suscribir, las actas de las sesiones del Comité, las cuales serán puestas en consideración de los miembros;
- b) Establecer y velar por la elaboración, conservación y seguridad de los archivos del Comité;
- c) Certificar y autenticar documentos emitidos por el Comité, y proporcionar copias de los mismos.
- d) Mantener un registro magnetofónico de las sesiones, para constancia y verificación de los miembros del Comité;
- e) Notificar a quien corresponda, con las resoluciones tomadas en las sesiones del Comité, de lo cual se mantendrá el respectivo registro;
- f) Realizar el seguimiento y registro de las resoluciones emanadas por el Comité; y,
- g) Las demás funciones que le fueren asignadas por el Comité.

Artículo 41.- Fases del proceso de selección.- El proceso de selección de proyectos de fomento a la investigación y desarrollo tecnológico, se realizará de acuerdo a las siguientes fases:

1. Fase de postulación.
2. Fase de verificación de requisitos.
3. Fase de evaluación.
4. Fase de selección.

Artículo 42.- Fase de postulación.- Las personas naturales y jurídicas que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, o ambas actividades conjuntamente, y que deseen obtener financiamiento para el desarrollo de proyectos de fomento a la investigación y desarrollo tecnológico; podrán postular con sus propuestas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según el cronograma y demás requisitos establecidos en las bases específicas de cada convocatoria.

En caso de co-ejecución de proyectos, se deberá adjuntar el formulario de compromiso, en el que se establezca claramente todos los términos bajo los cuales se ejecutará el proyecto.

Artículo 43.- Fase de verificación de requisitos.- Una vez receptada la respectiva postulación, la instancia encargada de la investigación se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las bases específicas de cada convocatoria, según el cronograma establecido para el efecto.

La instancia encargada de la investigación podrá solicitar a los postulantes que se complete o aclare los documentos de postulación en un plazo de cinco (5) días de considerarlo pertinente.

Pasarán a la fase de evaluación únicamente las postulaciones que cumplan con todos los requisitos establecidos en la fase de postulación.

Artículo 44.- Fase de evaluación.- Los proyectos de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico, que hayan superado las fases previas, serán evaluados por un Comité Científico convocado por la Instancia localizada de la investigación para tal efecto, y según los criterios, parámetros y/o ponderaciones que se especifiquen en las bases de cada convocatoria.

Las postulaciones que obtengan el mayor puntaje dentro de la fase de evaluación pasarán a la fase de selección de conformidad a lo dispuesto en las bases de cada convocatoria.

Artículo 45.- Fase de selección.- El Comité Científico seleccionará y priorizará los proyectos de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico a ser financiados, de conformidad a los criterios establecidos en las bases específicas de cada convocatoria, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

La resolución del Comité Científico será vinculante y deberá contener el detalle de los proyectos de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico a ser financiados, ordenados según su prioridad.

Dicha resolución deberá ser notificada a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el término máximo de tres (3) días, anexando el acta de la reunión del Comité.

Artículo 46.- Adjudicación.- La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado/a, adjudicará los proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en base a la resolución del Comité Científico.

Artículo 47.- Notificación.- La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado/a notificará con la resolución de adjudicación, a los beneficiarios de la misma, en el término máximo de cinco (5) días.

Sección III

Del proceso de selección de proyectos de transferencia de tecnología

Artículo 48.- Atribuciones de la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología.- Serán atribuciones de la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, a más de las contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos

de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales en el marco del presente Reglamento;

- a) Elaborar, aprobar y reformar las bases específicas, lineamientos y formatos establecidos para la presentación de proyectos de transferencia de tecnología;
- b) Verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos a los postulantes de proyectos de transferencia de tecnología;
- c) Notificar a los postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las bases específicas de cada convocatoria de transferencia de tecnología; y,
- d) Gestionar con las coordinaciones zonales de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, otras entidades u organismos, el seguimiento, monitoreo y control de proyectos de transferencia de tecnología;
- e) Autorizar los cambios en la planificación que requieran efectuarse durante la ejecución del proyecto de investigación y/o desarrollo tecnológico.
- f) Garantizar el cabal cumplimiento del proceso de selección, de conformidad con las bases específicas de cada convocatoria.

Artículo 49. Conformación del Comité Técnico.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de la instancia encargada de la ciencia, tecnología, e innovación, conformará un Comité Técnico para cada convocatoria de transferencia de tecnología, y/o de conformidad a cada una de las áreas a ser financiadas; el cual evaluará y seleccionará los proyectos de transferencia de tecnología; mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Investigadores acreditados de acuerdo con el mecanismo previsto por la entidad rectora de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, quienes serán convocadas oportunamente por la Instancia encargada de la investigación, a solicitud de la instancia encargada de la Innovación social y transferencia de tecnología, según el número y las áreas definidas en las bases específicas de cada convocatoria;
- b) Investigadores extranjeros o miembros de organismos internacionales con probada experiencia en las áreas a ser financiadas, invitados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación, en caso de así requerirse y según la metodología establecida en las bases específicas de cada convocatoria;
- c) Representantes del sector empresarial, incluyendo a la economía popular y solidaria y según la metodología establecida en las bases específicas de cada convocatoria; y,
- d) El/la responsable de la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología o su delegado/a, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la secretaría del Comité.

Artículo 50.- Atribuciones del Comité Técnico- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Conocer los proyectos de transferencia de tecnología en el marco de las convocatorias específicas;
- b) Evaluar los proyectos de transferencia de tecnología de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de cada convocatoria específica;
- c) Seleccionar mediante mayoría simple los proyectos de transferencia de tecnología que serán susceptibles de financiamiento de conformidad con las bases de cada convocatoria; y,

Artículo 51.- Responsabilidades de el/la secretario/a del Comité Técnico.- El/la secretario/a del Comité Técnico, tendrá la siguiente responsabilidad:

- a) Redactar, elaborar y suscribir, las actas de las sesiones del Comité, las cuales serán puestas en consideración de los miembros;
- b) Establecer y velar por la elaboración, conservación y seguridad de los archivos del Comité;
- c) Certificar y autenticar documentos emitidos por el Comité y proporcionar copias de los mismos;
- d) Mantener un registro magnetofónico de las sesiones, constancia y verificación de verificación de los miembros del Comité;

- e) Notificar a quien corresponda, con las resoluciones tomadas en las sesiones del Comité, de lo cual se mantendrá el respectivo registro;
- f) Realizar el seguimiento y registro de las resoluciones emanadas por el Comité; y,
- g) Las demás funciones que le fueren asignadas por el Comité.

Artículo 52.- Fases del proceso de selección.- El proceso de selección de proyectos de transferencia de tecnología, se realizará de acuerdo a las siguientes fases:

1. Fase de postulación.
2. Fase de verificación de requisitos.
3. Fase de evaluación,
4. Fase de selección.

Artículo 53.- Fase de postulación.- Las personas naturales y jurídicas que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que realicen actividades de transferencia de tecnología, y que deseen obtener financiamiento para el desarrollo de proyectos de transferencia tecnológica; podrán postular con sus propuestas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según el cronograma y demás requisitos establecidos en las bases específicas de cada convocatoria.

La instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología podrá requerir información adicional de considerarlo pertinente.

En el caso de co-ejecución de proyectos de transferencia de tecnología, se deberá adjuntar el formulario de compromiso, en el que se establezca claramente todos los orminos bajo los cuales se ejecutará el proyecto.

Artículo 54.- Fase de verificación de requisitos.- Una vez receptada la respectiva postulación, la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las base específicas de cada convocatoria, según el cronograma establecido para el efecto.

Pasarán a la siguiente fase únicamente las postulaciones que cumplan con todos los requisitos establecidos.

Artículo 55.- Fase de evaluación.- Los proyectos de transferencia de tecnología que hayan superado las fases previas, serán evaluados por un Comité Técnico convocado por la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología para tal efecto y según los criterios, parámetros y/o ponderaciones que se especifiquen en las bases específicas de cada convocatoria.

La instancia encargada de la Innovación social y transferencia de tecnología garantizará el cumplimiento de los procesos correspondientes a la fase de evaluación de conformidad con las bases de cada convocatoria.

Las postulaciones que hayan obtenido las mayores calificaciones dentro de esta fase, de conformidad a lo dispuesto en las bases específicas de cada convocatoria, pasarán a la fase de selección.

Artículo 56.- Fase de selección.- El Comité Técnico, de conformidad a los establecidos en las bases específicas de cada convocatoria, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, seleccionará y priorizará los proyectos de transferencia tecnológica a ser financiados, de entre aquellos que hayan pasado a la presente fase.

La resolución del Comité Técnico será vinculante y deberá contener el detalle de los proyectos de ir preferencia de tecnología a ser financiados, ordenados según su prioridad.

Dicha resolución deberá ser notificada a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el término máximo de tres (3) días, anexando el acta de la reunión del Comité.

Artículo 57.- Adjudicación.- La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado/a, adjudicará con el financiamiento a los proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico seleccionados por el Comité Técnico.

Artículo 58.- Notificación.- La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado/a, notificará con la resolución de adjudicación a los beneficiarios de la misma, en el término máximo de cinco (5) días.

Sección IV

Disposiciones comunes para el financiamiento de programas y/o proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología

Artículo 59.- De los documentos habilitantes.- Para la suscripción del convenio de financiamiento de los proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico, y transferencia de tecnología, el/los adjudicatario/s deberá/n presentar en el plazo máximo de veinte (20) días, contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación, los siguientes documentos habilitantes:

- a) Copia certificada del nombramiento de el/la representante legal de la institución adjudicataria, de ser el caso;
- b) Documento por el cual se designa a el/la directora/a del proyecto y el/la responsable financiero/a del proyecto, firmado por el representante legal de la institución adjudicataria, de ser el caso;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de el/la representante legal de la institución adjudicataria y de el/la directora/a del proyecto;
- d) Presentación de garantías, en los casos que se requiera;
- e) Presentación de las contrapartes, en los casos que se requiera;
- f) Convenio en el cual se establezca claramente todos los términos bajo los cuales se ejecutará el proyecto, en el caso de co-ejecución, de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología;
- g) Permisos específicos de investigación de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y demás normativa vigente correspondiente; y,
- h) Demás requisitos que se soliciten en las bases específicas de cada convocatoria.

Artículo 60.- Contraparte.- En los casos en que se considere pertinente, la entidad rectora de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en aplicación del principio de corresponsabilidad, podrá solicitar a el/los adjudicatario/s su participación económica o en especie, para garantizar la efectiva ejecución de los proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

Los porcentajes de las contrapartes serán determinadas en las bases específicas de cada convocatoria según los montos de financiamiento.

Artículo 61.- Garantías.- En caso de celebrar convenios con actores de naturaleza privada para la ejecución de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para asegurar el fiel cumplimiento del mismo y el buen uso de los fondos asignados, requerirá la presentación de garantías bajo cualquiera de las siguientes formas:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos.

- b) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país.
- c) Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido edificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor.
- d) Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y cuyo plazo de vigencia sea mayor al estimado para la ejecución del convenio.

Las garantías deberán mantenerse vigentes durante el plazo de duración del convenio hasta su terminación y liquidación, según corresponda, y cubrirán el valor total que se reciba al momento de la suscripción del problema, que será entregado por parte de la entidad rectora de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la ejecución del proyecto de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

Artículo 62.- Contenido del convenio de financiamiento.- El convenio de financiamiento deberá contener de manera clara y precisa, como mínimo las disposiciones referentes a lo siguiente:

- a) Comparecientes;
- b) Antecedentes;
- c) Objeto del convenio;
- d) Monto total de financiamiento;
- e) Plazo del convenio;
- f) Obligaciones específicas de las partes;
- g) Causales y procedimientos de terminación;
- h) Garantías, de ser el caso;
- i) Notificaciones;
- j) Sanciones;
- k) Mecanismos de solución de controversias; y,
- l) Cláusulas modificatorias, ampliatorias y las demás cláusulas esenciales que aseguren el cumplimiento del convenio y la salvaguardia de los intereses de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 63.- De la suscripción del convenio de financiamiento.- El/los adjudicatario/s deberá/n suscribir convenio de financiamiento con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el cual se; definirán los derechos y obligaciones de las partes.

El convenio deberá ser suscrito dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la entrega de los documentos habilitantes por parte de el/los adjudicatario/s.

Si transcurrido dicho plazo el referido instrumento no se suscribe por causas imputables a el/los adjudicatario/s, el financiamiento del proyecto de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico o transferencia de tecnología, quedará insubsistente y el/los adjudicatarios no tendrá derecho a reclamo alguno en contra de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, innovación y Saberes Ancestrales. Para el efecto, el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado, deberá dejar constancia de este hecho e informará a la Instancia encargada de la investigación o a la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda.

Artículo 64.- Obligaciones de el/los beneficiario/s.- Durante la ejecución de los proyectos de fomento a la investigación, desarrollo, tecnológico y transferencia de tecnología; el/los beneficiario/s tendrá/n las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la información técnica y financiera actualizada;
- b) Remitir la información de forma periódica, conforme se establezca en el convenio suscrito, o en cualquier momento cuando sea solicitado por la Instancia encargada de la investigación o por la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda.
- c) Ejecutar el proyecto de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, de conformidad con los términos contemplados en los documentos de postulación al convenio suscrito, las bases específicas de cada convocatoria y el presente Reglamento;
- d) Informar a la Instancia encargada de la investigación o la instancia- encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda, los cambios en la planificación que requieran efectuarse durante el desarrollo del proyecto;
- e) Utilizar los recursos asignados exclusivamente para la ejecución del proyecto de fomento a la investigación científica, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, según lo dispuesto en el convenio suscrito, las bases específicas de cada convocatoria y el presente Reglamento.
- f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el convenio específico de financiamiento y en las bases de postulación de la convocatoria correspondiente.

Artículo 65.- Plazo de ejecución.- Los plazos de ejecución de los proyectos de fomento a la investigación desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, serán determinados en cada convenio según el objeto y alcance de la investigación; mismo que se podrá prorrogar justificadamente por una sola vez de acuerdo a lo dispuesto en las bases específicas de cada convocatoria.

Sección V

Del uso de los recursos

Artículo 66.- Destino de los recursos erogados para la ejecución de proyectos.- Los recursos asignados a el/los beneficiario/s deberán ser destinados a la ejecución total de los objetivos del proyecto de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológicos o transferencia de tecnología, de conformidad con las actividades planteadas, las líneas de financiamiento y cronograma de ejecución, establecidos en las bases específicas de cada convocatoria; y serán sujetos de control por parte de la Contrataría General del Estado.

Artículo 67.- Rubros no financiados.- El/Los, beneficiarios/s no podrán destinar los recursos asignados, para cubrir los siguientes rubros:

- a) Adquisición de equipos que existan y estén funcionales en las universidades o escuelas politécnicas, institutos públicos de investigación o cualquier otra institución que participe en ejecución del proyecto. Estos equipos serán verificados mediante los mecanismos que la Instancia encargada de la investigación o de la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología consideren pertinentes.
- b) Adquisición de vehículos automotores.
- c) Equipos de fotocopiado, fotografía no especializada.
- d) Obra civil de cualquier naturaleza, excepto cuando esta obra esté vinculada al montaje de equipamiento o se trate de un proyecto ejecutado bajo las condiciones establecidas en o convocatoria específica para este caso.
- e) Viajes y manutención al exterior de los miembros del equipo del proyecto, excepto los vinculados a la difusión del proyecto en algún congreso científico; la participación en algún evento de relevancia científica internacional y en la cual un miembro del equipo participe como expositor en relación al proyecto desarrollado; y, la capacitación en el campo que se encuentra directamente relacionada con el proyecto.
- f) Viajes y manutención de invitados que no formen parte del proyecto de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico o transferencia de tecnología
- g) Combustibles y lubricantes.
- h) Mantenimiento de los equipos no utilizados en la educación de los proyectos.

En casos excepcionales, la Instancia encargada de la investigación o la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda, podrán autorizar la utilización de los recursos asignados al proyecto de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico o transferencia de tecnología, a los rubros descritos en los incisos anteriores, siempre y cuando el/los beneficiario/s solicite la autorización del gasto, así como justifique plenamente la necesidad de su uso, en el marco del cumplimiento de los objetivos del proyecto.

En este caso, la instancia encargada de la transferencia de tecnología o la instancia encargada del seguimiento a la investigación, según corresponda, elaborarán un informe técnico/financiero sobre la pertenencia de la solicitud. De contar con un informe favorable, la instancia encargada de la investigación o la instancia encargada de la innovación social y la transferencia de tecnología, según corresponda, emitirán la aprobación respectiva.

Artículo 68.- Propiedad de los bienes adquiridos a través del financiamiento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.- Salvo disposición en contrario establecida en las bases específicas de cada convocatoria, los bienes materiales, muebles e inmuebles, que hayan sido adquiridos o producidos con fondos públicos serán de propiedad del actor o actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que hayan ejecutado el proyecto financiado.

Los administradores de estos bienes serán responsables por el buen uso de los mismos hasta que se agote su tiempo de vida útil.

La propiedad y gestión de los bienes inmateriales, incluido el software, adquiridos con fondos públicos en el marco del presente Reglamento, se regulará conforme al libro de Gestión del Conocimiento del Código Orgánico-de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y las bases específicas de cada Convocatoria.

Sección VI

Del seguimiento y terminación de los convenios

Artículo 69.- Seguimiento técnico y financiero.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de sus dependencias técnicas o a través de asistencia técnica externa, nacional o internacional, en el marco de sus atribuciones, realizará el seguimiento técnico y financiero de los proyectos beneficiarios, en función de los compromisos adquiridos en el convenio de financiamiento, las bases específicas de cada convocatoria y el presente Reglamento.

El/los beneficiario/s deberán ofrecer las facilidades necesarias para realizar el seguimiento de los proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

Para el seguimiento técnico y financiero se deberá contemplar las disposiciones y lineamientos, establecidos en los instructivos, que la Instancia encargada de la investigación y la instancia encargada de la innovación social y la transferencia de tecnología emitan para el efecto.

Las coordinaciones zonales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán el contingente requerido para el efectivo cumplimiento de las actividades de seguimiento y control.

Artículo 70.- Visitas al proyecto.- Como parte del seguimiento a los proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes, a través de sus dependencias técnicas o a través de asistencia técnica externa, nacional o internacional; podrá realizar visitas periódicas, a fin de verificar el cumplimiento del avance técnico y financiero según lo establecido en el cronograma de ejecución y en el presupuesto aprobado.

Artículo 71.- Causales de terminación de los convenios.- Los convenios de financiamiento para la ejecución de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología; terminarán por las siguientes causales:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones de las partes;
2. Por mutuo acuerdo de las partes; y,
3. Por terminación unilateral por incumpliendo de obligaciones.'

Artículo 72.- Terminación por cumplimiento-de las obligaciones de las partes.- Los convenios de financiamiento de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, terminarán por el total cumplimiento de las obligaciones de las partes establecidas en el respectivo convenio, las bases específicas de cada convocatoria y el presente Reglamento. Para lo cual se deberá suscribir el acta de liquidación y finiquito correspondiente.

Artículo 73.- Terminación por mutuo acuerdo de las partes.- Se deberá suscribir la respectiva acta es liquidación de terminación por mutuo acuerdo, para dar por terminado el convenio de financiamiento de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología; cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o financieras, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente el convenio; igualmente, las partes podrán, por mutuo acuerdo, acordar la extinción de todas o algunas de las obligaciones convenidas, en el estado en que se encuentren.

En todos los casos el/los beneficiario/s deberá/n elevar su solicitud de terminación por mutuo acuerdo a la Instancia encargada de la investigación o a la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda.

La terminación del convenio de financiamiento por mutuo acuerdo de las partes no eximirá a el/los beneficiario/s de su obligación de liquidación.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de las partes.

Artículo 74.- Terminación unilateral por incumplimiento de obligaciones.- Cuando se produzca el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el convenio de financiamiento, las bases específicas de cada convocatoria y el presente Reglamento, la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de sus dependencias técnicas, deberá informar por escrito su intención motivada de dar por terminado el convenio, señalando el plazo de quince (15) días hábiles para justificar o subsanar su incumplimiento.

De no subsanarse o justificarse el incumplimiento, la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de la máxima autoridad o su delegado, notificará a la parte incumplida con la resolución motivada de terminación unilateral del convenio de financiamiento de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

En este caso la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, establecerá la liquidación económica y el/los beneficiario/s incumplido/s deberá/n restituir el monto no justificado a la fecha de la resolución de terminación unilateral, más los intereses generados desde la fecha de entrega efectiva de los fondos, calculados conforme la tasa activa, según la tabla publicada por el Banco Central del Ecuador, y una multa correspondiente al 5% del monto total desembolsado,

Adicionalmente, el/los beneficiario/s que haya/n sido declarado/s incumplido/s no podrá/n postular para acceder a los incentivos financieros contemplados en el presente Reglamento por el plazo de dos (2) años.

Las dependencias técnicas de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, elaborarán según corresponda, el informe en el que se hará constar la liquidación financiera correspondiente.

En el caso de financiamiento a privados, las garantías de fiel cumplimiento y de buen uso de los fondos asignados serán ejecutadas por la Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, cuando se haya determinado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de financiamiento del proyectos de fomento a investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, las bases específicas de cada convocatoria y el presente Reglamento.

La ejecución de las garantías se efectuará sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiera lugar contra el/los beneficiario/s.

Sección VII

Del cierre de proyectos

Artículo 75.-Acta de finiquito de los convenios.- La instancia encargada de la investigación y la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología y las Coordinaciones Zonales de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, como áreas técnicas-financieras responsables del seguimiento de los proyectos de fomento a investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, solicitarán a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del acta de finiquito de los convenios respectivos, para lo cual se remitirá:

- a) Los informes finales de el/los beneficiario/s.
- b) La evaluación final técnica y financiera.
- c) El informe de cierre técnico-financiero del proyecto, y,
- d) El informe de validación del destino de los bienes, elaborado por las dependencias técnicas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación,

Artículo 76.- Informes finales.- Los informes técnicos, financieros, de propiedad intelectual, inventario de bienes adquiridos e informe de destino de los bienes en los cuales conste su estado y ubicación, deberán ser presentados a las dependencias técnicas de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, por parte de el/los beneficiario/s dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de fin de ejecución del proyecto estipulada en el convenio:

Para tal efecto, se remitirá la comunicación correspondiente por parte de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, treinta (30) días antes de finalizar el plazo establecido en el convenio.

Artículo 77.- Evaluación final técnica y financiera.- Una vez entregados oficialmente los informes finales en formato digital y físico por parte de el/los beneficiario/s, las instancias encargadas de la investigación y la innovación social y transferencia de tecnología, las Coordinaciones Zonales de entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación, y Saberes Ancestrales, o la entidad técnica responsable designada, deberán realizar la evaluación final técnica financiera en un plazo de treinta (30) días hábiles, los cuales servirán de base para la realización del Informe de cierre.

Artículo 78.- Informe de cierre.- El Informe de cierre de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, deberá ser elaborado por la Instancia encargada de la investigación a través de la instancia encargada del seguimiento a la investigación, o por la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología a través de la instancia encargada de la transferencia de tecnología, según corresponda, y contendrá información respecto del cumplimiento de la ejecución técnica y financiera del proyecto.

Para el cierre de los proyectos, se considerará que un proyecto ha sido ejecutado de manera satisfactoria si el promedio de los porcentajes de eficacia, ejecución técnica y financiera, es mayor o igual al 70%. De

ser este porcentaje inferior al 70%, se considerara que el proyecto se ejecutó de manera no satisfactoria y la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales podrá solicitar a el/los beneficiario/s la devolución de los fondos no justificados, más los intereses generados según la tasa activa de la tabla publicada por el Banco Central del Ecuador por concepto de incumplimiento desde la fecha en que se realizó el primer desembolso, de conformidad a la correspondiente liquidación financiera.

Artículo 79.- Inhabilitación administrativa.- La falta de cierre de un proyecto de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, luego de concluido el plazo previsto en el mismo para su ejecución, inhabilitará al postulante para acceder a nuevas convocatorias de financiamiento de proyectos hasta el cumplimiento de sus obligaciones con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales

Sección VIII **Protección de la propiedad intelectual**

Artículo 80.- Requisito previo al financiamiento.- Previo a la ejecución del proyecto de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, así como en todo momento en el cual el proyecto pudiese generar resultados patentables, el/los beneficiario/s deberá/n realizar una búsqueda sobre el estado de la técnica a fin de destinar recursos para proteger adecuada y oportunamente los posibles activos intangibles.

Artículo 81.- Protección de los derechos Intelectuales.- El régimen de protección de derechos intelectuales, se sujetará a lo dispuesto en el LIBRO III, "DE LA GESTIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS" del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Cuando del resultado de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, se hubiere obtenido productos o servicios que no sean susceptibles de protección mediante el régimen de propiedad intelectual nacional, el Estado podrá financiar la protección de los mismos en el extranjero.

Artículo 82.- Registro.- Todos los productos generados en el marco de los proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, serán susceptibles de registro ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI, respetando los porcentajes de participación establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de los lineamientos emitidos en las bases específicas de cada convocatoria y demás normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

El procedimiento de registro deberá ser iniciado por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales en coordinación con el/los director/es de cada proyecto o su/s delegado/s, previo a proceder con la suscripción del acta de finiquito

Artículo 83.- Costos.- El/los beneficiario/s deberán/n asumir los costos de búsqueda, registro, protección, mantenimiento, observancia, renovaciones y modificaciones al registro de los derechos de propiedad intelectual. Igualmente asumirán los costos que se puedan generar por eventuales oposiciones, cancelaciones, nulidades, litigios, recursos y demás acciones en vía administrativa o judicial respecto a la protección de dichos derechos, excepto cuando la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales incluya este rubro dentro de sus convocatorias financiamiento.

Artículo 84.- Distribución de beneficios.- Para aquellos productos o servicios resultados de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, financiados por el Estado, que sean susceptibles de protección bajo régimen de patentes de invención, modelo de utilidad o del registro del esquema de trazado, obtenciones vegetales y diseño industrial corresponderá al Estado el diez (10) por



ciento de los beneficios económicos de su explotación, los cuales serán reinvertidos en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

CAPÍTULO II DE LOS INCENTIVOS ADMINISTRATIVOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo.85.- Programa Nacional de Reconocimiento a la investigación Científica Responsable.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, establecerá los mecanismos y procesos para la realización de programas y/o concursos que otorguen el reconocimiento investigativo a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, conforme a las políticas, lineamientos y estrategias sectoriales, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria de la institución; con el objetivo de incentivar la investigación y desarrollo tecnológico vinculados al incremento de la productividad, la diversificación productiva y la satisfacción de necesidades.

Los programas de reconocimiento a la investigación, serán al menos los siguientes:

a) CONCURSO DE RECONOCIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA ESTUDIANTIL, TERCER NIVEL: mismo que tendrá por objetivo estimular la iniciativa y creatividad científico-tecnológica de los estudiantes de universidades y escuelas politécnicas legalmente constituidas en el país, mediante la presentación de proyectos de investigación, enmarcados en las diferentes áreas del conocimiento que se establecen en cada convocatoria.

b) CONCURSO DE RECONOCIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN Y FOMENTO A LA INNOVACIÓN: CUARTO NIVEL: el cual tendrá por objetivo estimular la iniciativa y creatividad científico-tecnológica de los estudiantes e investigadores que estén cursando o hayan finalizado sus estudios de cuarto nivel en universidades del país acreditadas o del extranjero, mediante la presentación de artículos científicos enmarcados en las diferentes áreas del conocimiento que se establecen en cada convocatoria.

La instancia encargada de la investigación, expedirá mediante resolución motivada, las bases de postulación de cada uno de los concursos mencionados.

Esta iniciativa puede ser desarrollada en diferentes áreas de conocimiento o temáticas de acuerdo a los requerimientos y problemáticas propias del país.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el ámbito de su competencia, podrá crear nuevos programas y/o que estén orientados al reconocimiento de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 86.- Premios: Los programas y/o. concursos de reconocimiento a la investigación realizados por la Secretaría de Educación Superior/ Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgarán dos tipos de premios:

- a) Premios honoríficos.-** Consiste en la entrega de certificados, diplomas, condecoraciones, placas, distinciones, medallas y la exoneración de procesos de evaluación en programas de becas, de conformidad a la normativa específica de los programas de becas.
- b) Premios económicos.-** Consiste en la entrega de ayudas económicas, asistencia o estancias de investigación o capacitación en el extranjero, becas completas para tercer nivel, becas completas para cuarto nivel y programas de reforzamiento académico, según lo dispuesto en la normativa correspondiente.

Los términos de cada programa o concurso se especificarán en las bases de cada convocatoria.

Artículo 87.- Incentivo para el proceso de categorización de investigadores. Los/tas investigadores/as que demuestren haber sido acreedores de un reconocimiento en el marco de los programas de reconocimiento a la investigación, accederán-tesis un 5% de equivalencia del requisito de publicaciones indexadas de circulación internacional otorgada por la Comisión de Categorización, luego de realizar &l análisis pertinente.

Artículo 88.- incentivos para los programas de financiamiento.- Los/las investigadores/as que demuestren haber sido acreedores de un reconocimiento en el marco de los programas de reconocimiento a la investigación, recibirán un puntaje adicional en los procesos de selección, de conformidad a lo establecido en las bases específicas de cada convocatoria,

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales no adquirirá responsabilidad alguna, en términos financieros, laborales o civiles, con los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyos proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología sean financiados en el marco del presente Reglamento y las convocatorias, específicas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El proceso de acreditación de entidades de investigación, entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de nueve (09) meses, a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, financiados o cofinanciados por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que estén siendo ejecutados, en cualquiera de sus fases: continuarán su desarrollo hasta su cierre con sujeción a la normativa en base a la cual fueron aprobados.

Sin perjuicio de lo expuesto, se entenderán cernejas todas las convocatorias anteriores a la emisión del presente Reglamento.

TERCERA.- En el plazo de 180 días, a partir de la emisión del presente Reglamento, quienes mantengan obligaciones de cierre pendientes con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología Innovación y Saberes Ancestrales, deberán cumplir con las mismas a través del finiquito y cierre del convenio correspondiente; caso contrario, la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales procederá a declarar la terminación unilateral del convenio y solicitará la devolución de los valores no justificados según los informes respectivos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los organismos de control.

Durante el plazo mencionado en el párrafo precedente, quienes mantengan obligaciones de cierre pendientes con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, podrán participar en las convocatorias de financiamiento de proyecto de investigación desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología. Vencido dicho plazo, y sin que se haya cumplido con las obligaciones de finiquito y cierre del convenio correspondiente, no podrán postular en las mencionadas convocatorias.

CUARTA.- Para las convocatorias que se realicen en el plazo de nueve (09) meses a partir de la expedición del presente Reglamento, se considerarán como acreditadas a las instituciones de educación superior que cuenten con la acreditación institucional del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento; de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES); y a los Institutos Públicos de Investigación legalmente constituidos mediante Decreto Ejecutivo No. 435 de 23 de mayo de 2017.

La mencionada acreditación únicamente tendrá validez para postular a las convocatorias realizadas, en el plazo señalado en el párrafo precedente, después de lo cual, los Institutos Públicos de Investigación y las

instituciones de educación superior deberán acreditarse conforme el proceso establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo 2012-009, de 06 de febrero de 2012, mediante el cual se expidió el Reglamento de selección y adjudicación de programas y/o proyectos de investigación y desarrollo tecnológico financiados o cofinanciados por la Secretaría Racional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y cualquier otra norma de igual o "inferior jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Deróguese los artículos del 1 al 11 y el artículo 27 del Reglamento de Acreditación, Inscripción y Categorización de Investigadores Nacionales y extranjeros que realicen actividades de investigación en el Ecuador expedido mediante el Acuerdo Nro. 2013-157 del 12 de diciembre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de investigación Científica de esta Cartera de Estado.

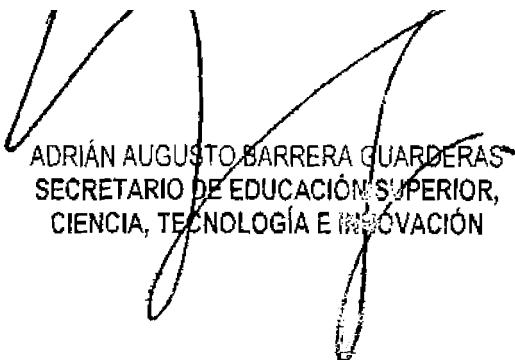
SECUNDA.- Notifíquese con el presente Acuerdo a la Subsecretaría de Investigación Científica; Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación da esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación del presente Acuerdo.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2018.

Notifíquese y publíquese.-


ADRIÁN AUGUSTO BARRERA GUARDERAS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Aut copia del original que reposa
en el archivo de esta Coordinación.